000227/2021

Comodoro Rivadavia, quince de setiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., L. E. c/A. N. A. s/ Violencia Familiar (ED)" 227/2021**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 1344/2019), por haber interpuesto el progenitor el 12 de mayo de 2021, recurso de apelación contra la resolución de fecha 7 de mayo de 2021 que autoriza el cambio del centro de vida de sus hijos menores de edad y fija un régimen de comunicación provisorio.

I.- Recurso.

1.- En su memoria (ID 306918), manifiesta que la actora no acredita los extremos invocados que justifiquen modificar el centro de vida de sus hijos. Sostiene que debe prevalecer el interés superior de los niños. Critica el régimen provisorio fijado por la magistrada de grado. Hace reserva del caso federal.

2.- Contesta la progenitora el 1 de junio de 2021 (ID 324678), sostiene los fundamentos de la decisión y solicita el rechazo del recurso.

3.- El 20 de agosto de 2021, se toma contacto con las niñas A.A. A. M., A.T. A. M. y el niño T.R. A. M., en la audiencia fijada al efecto.

4.- La Asesora de Familia contesta la vista conferida en esta instancia el 26 de agosto 2021, (ID 404282).

II.- Tratamiento de los agravios.

La solicitud del cambio de centro de vida de las niñas A.A. A. M., A.T. A. M. y el niño T.R. A. M., tiene origen en el presente trámite por violencia familiar promovido por la actora y el agravamiento de la

situación de vulnerabilidad del grupo familiar que se denuncia.

La decisión adoptada corresponde a los hechos y constancias de la causa que, fueron señalados por los informes del ETI y la Asesora de Familia.

Del informe del ETI, órgano oficial e imparcial, auxiliar de la actividad jurisdiccional, surge el conflicto existente entre ambos progenitores, la conducta impulsiva y controlante del actor, con manifestaciones descalificadoras de la madre de sus hijas e hijo, la existencia de hechos de violencia emocional y económica hacia la señora M., la sumisión económica en virtud de la distribución de roles del grupo familiar, siendo el esposo el proveedor y la esposa cuidadora de los hijos y de los quehaceres hogareños, situación que se agravó con la separación de los cónyuges, hechos que motivaron las medidas de prohibición de acercamiento y contacto hacia la Sra. M. como en relación a los hijos de la pareja.

Consta la demora en el cumplimiento de la cuota de alimentos provisoria y depósito de asignaciones familiares por parte del demandado y los reiterados trámites realizados por la actora para obtener el cumplimiento de la obligación.

En la audiencia de contacto personal con los niños de la pareja M.-A., surgieron las circunstancias actuales del grupo. Relataron que viven con su mamá y hermano mayor, que la vivienda es alquilada, que concurren a la escuela, que su mamá trabaja y que con dicho ingreso se cubre el alquiler de la vivienda, que la misma consta de un dormitorio, baño y cocina comedor, que está cerca de la escuela a la que concurren. Agregaron que en el horario laboral de su mamá son cuidados por su hermano S., que

se comunicaban con su papá por teléfono pero que dicha comunicación es escasa y que prefieren irse a vivir a Córdoba. En dicha audiencia surgió que la señora M. recibiría asistencia de su padre a nivel habitacional y laboral, que le permitiría poder sostener y cuidar a sus hijos de una mejor manera.

Lo expuesto y las constancias del expediente demuestran que la decisión de autorizar el cambio de centro de vida de los niños de la pareja es fundada y razonable.

Esto es así, porque el pedido de cambio de centro de vida de los hijos menores de edad dentro del contexto de violencia familiar denunciado y acreditado en autos, lleva a considerar no solo las normas de la CN y su interés superior sino también la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación sobre la mujer, pues la perspectiva de género debe ser tenida en cuenta desde que el bienestar integralmente considerado de quien cuida redunda en beneficio de los propios hijos, cuyo interés superior no puede ser disociado de tal perspectiva, sobretodo porque los niños/as han quedado inmersos también a la exposición de las situaciones de violencia y control económico acreditadas.

El recurrente reitera su oposición pero sus argumentos solo evidencian una opinión contraria a la decisión sin enervar los fundamentos del fallo basados en la situación de vulnerabilidad de la actora y de sus hijos y la situación de violencia familiar, extremos acreditados en autos.

En igual sentido cabe concluir respecto a la crítica del régimen de comunicación provisorio fijado en la

instancia de grado, adecuado a la situación de emergencia por la pandemia sanitaria que es de público notorio y por la distancia territorial existente en caso de concretarse el traslado.

Conforme todo lo expuesto y las constancias del expediente, corresponde rechazar el recurso del progenitor y confirmar la resolución de fecha 7 de mayo de 2021.

III.- Atento la naturaleza de la cuestión las costas se imponen al recurrente vencido.

Se regularán los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 7, 13 y 32 de la Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso del progenitor contra la resolución del 7 de mayo de 2021 que se confirma en cuanto fuera materia de recurso.

2) Las costas de segunda instancia se imponen al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios de las Dras. L. N. P. y M. E. L. en forma conjunta, en 4 jus y los de los Dres. C. A. y C. J., en forma conjunta, en 2 jus.

4) Téngase presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Firmado digitalmente:
Fernando NAHUELANCA - Presidente; María
Fernanda ZANATTA - Jueza de Cámara; Ricardo
Rubén Enrique HAYES - Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 169 DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS